



PLE-TCE-1-23-09-2020

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N°077-2020-PLE-TCE, de miércoles, 23 de septiembre de 2020, a las 14H00, con los votos a favor del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal; Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo; jueces; y, el voto en contra de la doctora Ivonne Coloma Peralta, jueza; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta



al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE- 1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

Que, los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se deberá presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

Que, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2020-0101-M, de 7 de agosto de 2020, presentó su excusa dentro de la Causa No. 047-2020-TCE, que en su parte pertinente señala: *“ANTECEDENTES 1.- El ciudadano GARY SERVIO MORENO GARCÉS, en calidad de representante legal del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO, Listas 9, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 2.- En la referida causa, la Jueza Electoral, Dra. Patricia Guaicha Rivera, mediante auto expedido el 3 de agosto*



de 2020 a las 18h41, resolvió: “PRIMERO- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO, Listas 9, al amparo de lo previsto en el artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.” 3.- Vale destacar señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que en la causa No. 047-2020- TCE se impugna la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, la cual derivó de la recomendación hecha por la Contraloría General del Estado, contenida en el Informe No. DNAJ-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el Informe DNAJ-0053-2019, aprobado por la Contraloría General del Estado, cuya recomendación No. 1 señala: “Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1.- Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo” y “Justicia Social”...”. 4.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el ciudadano Gary Servio Moreno Garcés y su patrocinadora, abogada Ana Isabel Casares A., se ha interpuesto recurso de apelación contra el referido auto, recurso que deberá ser resuelto en segunda instancia, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL 5.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a “ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela-fj. 98). 6.- Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener



frente al caso concreto (“La independencia del Juez como derecho humano”- en *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio, Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica -1998 - pág. 1086). 7.- Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, en entrevista concedida por el suscrito juez a Radio Pichincha Universal el 28 de julio de 2020, expresé mi opinión en los siguientes términos: “No puede la Contraloría a base de su competencia de hacer el control de los actos administrativos, involucrarse en una resolución electoral. Una autoridad tiene sus competencias y el contralor tiene definidas sus competencias, pero no pueden en ningún momento involucrarse en el ámbito electoral”, de lo cual da cuenta Diario “El Universo”, en su edición del miércoles 29 de julio de 2020, noticia con el titular: “En Tribunal Electoral se adelantan voces en contra de Pablo Celi”. **EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL** 8.- De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...”. Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, la prevista en el numeral 6, que dispone: “Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”. 9.- Por tanto, la causa signada con el No. 047-2020-TCE, proviene de la impugnación contra una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que deriva de la recomendación hecha por la Contraloría General del Estado, mediante la cual el órgano administrativo electoral “dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo” y “Justicia Social”...”; recomendación respecto de la cual he emitido opinión cuestionando el accionar del señor Contralor General del Estado, lo cual es demostrable y se constituye en la causal de excusa invocada. 10.- En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA LA CAUSA No. 047-2020-TCE, y solicitar señor Presidente, se



sirva convocar a los señores Jueza y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y se disponga se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 11.- A fin de acreditar los hechos expuestos en la presente excusa, adjunto en cuatro fojas, copia de la impresión de la edición digital de Diario "El Universo" del día miércoles 29 de julio de 2020. 12.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo institucional joaquin.viteri@tce.gob.ec y en mi Despacho ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral." [Sic];

Que, por efectos del auto de nulidad dictado el día viernes 18 de septiembre de 2020, a las 16h33, por los señores jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Maldonado Benitez; y, abogado Richard González Dávila, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado en la causa 047-2020-TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida, donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-08-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 046-2020-PLE-TCE, de 8 de agosto de 2020, a las 15h00, respecto de la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga; y, dispuso la prosecución de la sustanciación desde antes de la citada resolución; esto es desde la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, que consta a fojas 544 a 549 del expediente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de nulidad señalado en el acápite anterior, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal, se convocó a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 14H00, en forma virtual a través de herramientas telemáticas, con el objeto de conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa N°047-2020-TCE, que fue presentada a través de Memorando Nro. TCE-JV-2020-0101-M, de 7 de agosto de 2020;

Que, mediante Oficios Nro. TCE-SG-2020-0124-O y TCE-SG-2020-0122-O, de 22 de septiembre de 2020, se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo y a la abogada Ivonne Coloma Peralta,



Jueces Suplentes del Organismo, en su orden, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”*

Que, una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Organismo, dentro de la Causa N°047-2020-TCE, para que se continúe con la tramitación y sustanciación de la causa;

Que, la abogada Ivonne Coloma Peralta señala que los argumentos y elementos aportados por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, generan duda en cuanto a la imparcialidad y objetividad para conocer y resolver la causa identificada con el No. 047-2020-TCE. Consecuentemente, tomando en consideración que la excusa tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador y por tal, la tutela judicial efectiva de las partes procesales, la misma debe ser aceptada;

Que, los jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, consideran que los argumentos presentados por el doctor Joaquín Viteri Llanga en su excusa, con respecto a sus expresiones publicadas en la nota de prensa publicada el 29 de julio de 2020, en el Diario “El Universo”, no constituyen manifestación de criterio anticipado respecto de la resolución impugnada en la causa que se encuentra para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ya que se debe resolver en virtud del recurso de apelación planteado en contra de lo resuelto por el Juez de



Instancia, es decir, la causa proviene de un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral, distinto a lo mencionado en su entrevista, por lo que, su independencia e imparcialidad como Juez, no se encuentra comprometida, ni se enmarca su accionar como causal de excusa, determinada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por otra parte, el magister Guillermo Ortega Caicedo, expresa que revisado el expediente, el doctor Joaquín Viteri Llanga ha presentado su excusa de forma prematura, es decir, antes de que sea sorteada la causa para determinar juez sustanciador del Pleno para el tratamiento del recurso de apelación presentando por el recurrente, por tanto, al no estar en su conocimiento la causa mal se puede aceptar la excusa y hablar de un criterio anticipado ante lo mencionado en su entrevista, por lo que no incurre en una causal para que su excusa sea aceptada.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 047-2020-TCE.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 047-2020-TCE.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a:

3.1.- Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico joaquin.viteri@tce.gob.ec

3.2.- Señor Gary Moreno Garcés y a sus patrocinadoras en los correos electrónicos nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral 002;

3.3.- Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.



Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General que una vez notificada y agregada la presente resolución al expediente de la Causa No. 047-2020-TCE, proceda con el sorteo electrónico respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para continuar con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.

DISPOSICIÓN FINAL.- Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

**ARTURO FABIAN
CABRERA
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1707392302,
cn=ARTURO FABIAN CABRERA
PEÑAHERRERA
Fecha: 2020.09.23 21:46:16 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

**ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.09.23 21:36:55 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

**FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2020.09.23
21:13:32 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N°077-2020-PLA-TCE, celebrada en forma virtual a través de herramientas telemáticas, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2020, las catorce horas.- Lo Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

